

**ORDENANZA N° 19**  
**REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS**  
**AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**

**Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, previsto en la letra c) del apartado 4, del artículo 20, del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Cuota tributaria**

**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrán de aplicar las siguientes tarifas:

<b>TASA POR EXPEDICION LICENCIA DE AUTOTAXIS</b>	
<b>Concesión y expedición de nuevas licencias</b>	
a) Licencias de la clase A	510,86

b) Licencias de la clase C	422,22
<b>Transmisiones "inter-vivos"</b>	
a) Licencias de la clase A	669,34
b) Licencias de la clase C	506,31
<b>Inspección de vehículos</b>	
Inspecciones extraordinarias a instancia de parte	43,00

### **Devengo**

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que origine su exacción.

### **Declaración e ingreso**

**Artículo 8º.-** 1. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta ordenanza por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los permisos correspondientes.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

### **Vigencia**

**Artículo 10º.-** La presente ordenanza, modificada por el Ayuntamiento en pleno el día 12 diciembre de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación BOP 239 de 17 de diciembre 2013, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2014 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

### **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada modificación por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2021 y entró en vigor el 13 enero 2022, publicado en BOP nº 13/2022.

El Alcalde

El Secretario